

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 692

RADICACIÓN NO. 2022-0164

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **MARLENE ROSA RUIZ RINCON**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de los señores **EDINSON HERNAN SANTACRUZ RUIZ, OMAR ANDRES SANTACRUZ RUIZ, JHON ALEXIS SANTACRUZ RUIZ, SANDRA MILENA SANTACRUZ RUIZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **FRANCO OLMEDO SANTACRUZ BENAVIDES**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- En los hechos de la demanda, no se indica, si los presuntos compañeros permanentes tenían o no impedimento para contraer matrimonio. (Art- 82-5 C.G.P.).
- 2.- No se indica en los hechos, si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, caso en el cual, la demanda deberá dirigirla contra todos los herederos reconocidos en el mismo. (Art. 87 C.G.P.)
- 3.- La pretensión segunda se encamina a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, sin determinar la fecha de inicio y terminación de la misma, e involucra la liquidación de la misma, lo que es objeto de otro proceso de naturaleza distinta y posterior, de prosperar la pretensión patrimonial, conforme a la ley 54 de 1990, y por tanto, no es acumulable al proceso declarativo, aunado que no puede liquidarse la sociedad patrimonial que no se haya disuelto previamente, lo que omite en las pretensiones, pese a estar facultado el apoderado para ello.. (Art.82-4 C.G.P.).
- 4.- La solicitud de prueba testimonial, no reúne los requisitos del artículo 212 C.G.P., no indica el objeto de la prueba. (Art. 82-6 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora MARLENE ROSA RUIZ RINCON, en contra de EDINSON HERNAN SANTACRUZ RUIZ, OMAR ANDRES SANTACRUZ RUIZ, JHON ALEXIS SANTACRUZ RUIZ, SANDRA MILENA SANTACRUZ RUIZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, FRANCO OLMEDO SANTACRUZ BENAVIDES.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, y que deberá enviar a los demandados copia del escrito subsanatorio y sus anexos.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. BERNARDO ALEJANDRO MONCAYO MONCAYO, abogado, identificado con la C.C. 5.227.795 y T.P. 181.863 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 110

Fecha: 8 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario